

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00708-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO identificada con CC. 51.984.625 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO identificada con CC. 51.984.625 inicia acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que, el día 05 de julio de 2023, bajo el radicado No. 2023-10916812 radicó ante la accionada, la petición de reconocimiento y pago de pensión por invalidez, sin que a la fecha haya recibo respuesta de fondo, clara y precisa..

Por lo que, de conformidad con lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES proceder a brindar respuesta a la petición presentada.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del sticker con radicado 2023_10916812 del 05 de julio de 2023.
- Copia del documento de identidad de la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 14 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

A su vez, se requirió a la accionante en aras de aportar la copia de la petición radicada ante la accionada y objeto de la presente acción.

2.- El día 15 de noviembre de 2023, se notificó a la convocada a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud y se comunicó el requerimiento a la accionante.

3.- Dentro del término legal la accionada COLPENSIONES allegó el informe solicitado.

4.- La accionante a la fecha de adoptar decisión de fondo no atendió al requerimiento efectuado por el Despacho.

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Refiere la accionada que, la petición presentada por la accionante, se resolvió de fondo, de manera clara y congruente de lo cual da cuenta la Resolución SUB 321539 con fecha 20 de noviembre de 2023, misma en que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO, informando a su vez que, el Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación señalando que este consiste inicialmente en tres intentos telefónicos para citar a notificación personal al ciudadano, de no lograrse se genera una carta de citación y si de ello no fuere posible notificar al beneficiario transcurridos cinco días se procede a realizar la notificación por aviso.

De conformidad con lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado como quiera que con la expedición del acto administrativo el mismo se configuró.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que

estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, la ciudadana MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO identificada con CC. 51.984.625, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES entidad administrativa a quien se le aduce vulneración del derecho invocado y de quien se solicita cesar su actuar vulnerador.

Derechos Fundamentales Invocados Como Vulnerados

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los

derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al no resolver la petición radicada por la accionante bajo el numero 2023_10916812 del 05 de julio de 2023.

Pues bien, de conformidad a las documentales allegadas por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE al momento de rendir informe se tiene que en efecto la entidad con sustento en la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez presentada por la accionante MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO bajo el número de radicado 2023_10916812 del 05 de julio de 2023, profirió la Resolución SUB 321539 del 20 de noviembre de 2023, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de invalidez a favor de la accionante, siendo pertinente precisar que, aunque la convocante no atendió al requerimiento efectuado por este Despacho referente a aportar copia de la solicitud presentada, también es cierto que en el escrito de tutela refirió que su petición consistía en el reconocimiento y pago de tal pensión, por lo que es dable concluir que con la Resolución en cita la accionada resolvió de fondo la petición que nos convoca.

No obstante lo anterior, tal y como fue indicado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y que a su vez se extrae del informe obrante a folio 008 del índice electrónico, la accionada a la fecha no ha procedido a notificar en legal forma la Resolución SUB 321539 del 20 de noviembre de 2023 a la accionante, actuación que impide a la peticionaria obtener acceso a la respuesta brindada, siendo un deber para el juez constitucional analizar el núcleo esencial del derecho de petición, sin que sea procedente declarar la improcedencia de la acción al

carecer de las pruebas suficientes que acrediten que tal derecho se encuentra realmente satisfecho, tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013, refiriéndose en lo pertinente, así:

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. (Subrayado y negrilla por parte del Despacho)

Es por lo anterior y sin más consideraciones que, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por **MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO** identificada con **CC. 51.984.625**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debiendo la accionada proceder a notificar a la accionante en legal forma de la Resolución SUB 321539 del 20 de noviembre de 2023, por el medio legal e idóneo que permita corroborar que la accionante se encuentra debidamente informada de la decisión adoptada por la accionada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la ciudadana **MYRIAM DE JESUS CASTELLANOS CASTILLO** identificada con **CC. 51.984.625**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, proceder a notificar a la accionante en legal forma de la Resolución SUB 321539 del 20 de noviembre de 2023, debiendo acreditar el cumplimiento ante este Despacho Judicial, conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Oficiése

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e3576d3945d1f7bdd5ecb4c0d0ffcef3c44dcfd79db1ebc1a383c1da73337**

Documento generado en 27/11/2023 06:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>